



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

Tarma, 27 de octubre de 2021.

### VISTO:

El informe de Precalificación N° 014-2021-UNAAT/ST de fecha 20 de octubre de 2021 emitido por el Abg. Max Ricardo Mendoza Pérez en su calidad de Secretario Técnico (e) de los Organismos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma; y,

### CONSIDERANDO



Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, asimismo el artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Debido Procedimiento, prescribe que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciado más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a obtener y producir pruebas; a solicitar el uso de a palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en ese sentido, se establece que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, propone las estructuras que deben de contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario.

#### **I.- Identificación del Servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la Comisión de la falta**

De acuerdo a los hechos descritos en el informe de la referencia, se ha logrado verificar que el servidor supuestamente involucrado en los presuntos hechos denunciados, así como el puesto desempeñado y la Unidad Orgánica a la que dependía al momento de la comisión de los hechos, con los que se detallan a continuación:



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA**

NOMBRE	RÉGIMEN LABORAL DEL SERVIDOR	UNIDAD ORGANICA	CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS
César Damián Ancassi.	Trabajador sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057.	Dirección General de Administración	Jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones
María Dominga Zarate Lazo.	Trabajador sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057.	Dirección General de Administración	Jefe de la Unidad de Contabilidad

**II.- Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Como antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento tenemos:

- 2.1 Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT, de fecha 25 de octubre de 2018, entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, y el Consorcio Eléctrico Los Andes, suscribieron el "Contrato para la Ejecución de Obra Creación de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002 "Infraestructura Eléctrica"
- 2.2 Carta N° 072-2018-UNAAT /DGA de fecha 09 de noviembre de 2018 el CPC. Julio Trucios Gonzales, Director General de Administración.
- 2.3 Acta de entrega de terreno de fecha 09 de noviembre de 2018.
- 2.4 Acta de entrega y recepción de obra de fecha 15 de julio de 2019
- 2.5 Carta N° 022- 2019-CEA, de fecha 09 de agosto de 2019, el Contratista presentó a la Entidad la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT.
- 2.6 Informe N° 016-2019/INSPEC.OBRA. INFRA.ELECT./UNAAT de fecha 20 de agosto del 2019, el Ing. Cesar Damián Ancassi, Inspector de la Obra de la UNAAT remite Informe del Pliego de Observaciones de la Liquidación Fisco financiero.
- 2.7 Oficio N° 205-2019-UNAAT/DGA de fecha 20 de agosto de 2019, que comunica el pliego de observaciones de la Liquidación Técnico Financiero de la Obra.
- 2.8 Carta N° 023-2019-CEA, de fecha 9 de setiembre de 2019 el Contratista presenta el levantamiento de observaciones de la Liquidación Final de Contrato de obra.
- 2.9 Carta N° 019-2019-UNAAT/DGA-UEI de fecha 28 octubre de 2019 se hace devolución de la Liquidación Técnica Financiera a efecto que, adjunte los planos finales del proceso de replanteo.
- 2.10 Con Carta N° 024-CEA-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Contratista presenta la subsanación de observaciones de la Liquidación Final de Contrato de obra.
- 2.11 Carta N° 052-2019-UNAAT/DGA de fecha 19 de noviembre de 2019 se comunica el Pliego de observaciones de la Liquidación Técnica Financiera de la obra.
- 2.12 Carta N° 32-CEA-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 el Señor Alfredo Chávez García Representante del Consorcio Electro Los Andes remite la subsanación de Pliego de Observaciones de la Liquidación Físico Financiero de la Obra
- 2.13 Oficio N° 167-2019-UNAAT /DGA-UEI de fecha 26 de noviembre de 2019, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicito a la Dirección General de Administración, la evaluación de la Liquidación Financiera del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT.
- 2.14 Informe N° 001-2020-UNAAT/DGA-UC, de fecha 15 de enero de 2020, la Jefa de la Unidad de Contabilidad (e) observa la Liquidación Financiera.
- 2.15 Oficio N° 011-2020- UNAAT/DGA-UT, de fecha 05 de marzo de 2020, la CPC Urbana Yantas Orosco, remite el reporte y copia de los comprobantes de pago realizados al Consorcio Eléctrico Los Andes.
- 2.16 Informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI, de fecha 11 de marzo del 2020, la Unidad Ejecutora de Inversiones.
- 2.17 Informe Legal N° 077-2020-UNAAT/p-OAJ con fecha 7 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Marco Antonio Barrionuevo Arrelucea.
- 2.18 Resolución Administrativa y Financiera N° 046-2020-UNAAT/DGA de fecha 15 de diciembre de 2020, se aprueba la Liquidación Técnica y Financiera del proyecto: "Creación de los servicios básicos y urbanísticos de la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002-Infraestructura Eléctrica",





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

### III.- Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.

- 3.1 Con fecha 25 de octubre de 2018, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, y el Consorcio Eléctrico Los Andes, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT, "Contratación para la Ejecución de Obra Creación de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002 "Infraestructura Eléctrica" Cód. Único 379737, por un monto de S/. 1 388 556,66, incluido IGV, para la ejecución de la citada obra en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios.
- 3.2 Con Carta N° 072-2018-UNAAT /DGA de fecha 09 de noviembre de 2018 el CPC. Julio Trucios Gonzales, Director General de Administración comunica al Señor Alfredo Chávez García Representante Legal Común del Consorcio Eléctrico Los Andes, que con Resolución de Presidencia N° 122-2018-CO-P-UNAAT, fue designado como Inspector de obra al el Ing. **Cesar Damián Anccasi** para el Proyecto "Creación de los servicios Básicos y Urbanístico de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sector Huancucro, del distrito de Acobamba, Provincia de Tarma".
- 3.3 Con fecha 09 de noviembre de 2018, se realizó el acto de entrega de terreno para el inicio de obra el 12 de noviembre de 2018, concluyendo la ejecución física de la obra el 30 de abril de 2019.
- 3.4 Con fecha 15 de julio de 2019, se suscribió el Acta de entrega y recepción de obra: "Creación de los servicios Básicos y Urbanístico de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sector Huancucro, del distrito de Acobamba, Provincia de Tarma Región Junín-Componente N° 002 "Infraestructura Eléctrica".
- 3.5 Que, mediante Carta N° 022- 2019-CEA, de fecha 09 de agosto de 2019, el Contratista presentó a la Entidad la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT.
- 3.6 Con el Informe N° 016-2019/INSPEC.OBRA. INFRA.ELECT. /UNAAT de fecha 20 de agosto del 2019, el Ing. Cesar Damián Anccasi, Inspector de la Obra de la UNAAT remite Informe del Pliego de Observaciones de la Liquidación Fisco financiero de la Obra en referencia al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT.
- 3.7 Con Oficio N° 205-2019-UNAAT/DGA de fecha 20 de agosto de 2019, notificada al contratista el 21 de agosto de 2019, se comunica el pliego de observaciones de la Liquidación Técnico Financiero de la Obra.
- 3.8 Con Carta N° 023-2019-CEA, de fecha 9 de setiembre de 2019 el Contratista presenta el levantamiento de observaciones de la Liquidación Final de Contrato de obra en mención, adjuntando archivadores (Tomo I de 384 folios, Tomo II de 455 folios, Tomo III de 436 folios, Tomo IV de 407 folios, Tomo V de 209 folios).
- 3.9 Con Carta N° 019-2019-UNAAT/DGA-UEI de fecha 28 octubre de 2019 se hace devolución de la Liquidación Técnica Financiera a efecto que, adjunte los planos finales del proceso de replanteo con las firmas por parte del residente de obra para su evaluación, subsanando con Carta N° 024-2019-CEA, de fecha 11 de noviembre de 2019.
- 3.10 Con Carta N° 024-CEA-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Contratista presenta la subsanación de observaciones de la Liquidación Final de Contrato de obra en mención, adjuntando archivadores (Tomo I de 383 folios, Tomo II de 455 folios, Tomo III de 436 folios, Tomo IV de 407 folios, Tomo V de 209 folios).
- 3.11 Con carta N° 052-2019-UNAAT/DGA de fecha 19 de noviembre de 2019 se comunica el Pliego de observaciones de la Liquidación Técnica Financiera de la obra, notificando al contratista el día 20 de noviembre de 2019.
- 3.12 Con Carta N° 32-CEA-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 el Señor Alfredo Chávez García Representante del Consorcio Electro Los Andes remite la subsanación de Pliego de Observaciones de la Liquidación Físico Financiero de la Obra, solicitando su aprobación por Entidad en amparo al Art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley N° 30225 y sus modificatoria, y solicita la Resolución de la Obra, adjuntando archivadores ( Tomo I de 382 folios, Tomo II de 455 folios, Tomo III de 432 folios, Tomo IV de 407 folios, Tomo V de 209 folios).
- 3.13 Que, con Oficio N° 167-2019-UNAAT /DGA-UEI de fecha 26 de noviembre de 2019, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicito a la Dirección General de Administración, la evaluación de la Liquidación Financiera del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT.
- 3.14 Con Informe N° 001-2020-UNAAT/DGA-UC, de fecha 15 de enero de 2020, la Jefa de la Unidad de Contabilidad (e), señalo que la información presentada no se encontraba





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

conforme a los pagos ejecutados por lo que no se cumplían las condiciones para ser revisada y aprobada; observando la Liquidación Financiera.

- 3.15 Con el Oficio N° 011-2020-UNAAT/DGA-UT, de fecha 05 de marzo de 2020, la CPC Urbana Yantas Orosco, remite a la Mg. Yesenia Jakeline Gómez Quispe, Directora General de Administración el reporte y copia de los comprobantes de pago realizados al Consorcio Eléctrico Los Andes, del Contrato de ejecución de Obra N° 003-2018-UNAAT "Creación de los Servicios Básicos y urbanísticos de la Ciudad universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sector Huancuro Distrito de Acobamba, Provincia de Tarma, Región Junín Componente 02 Infraestructura eléctrica".
- 3.16 Mediante el Informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI, de fecha 11 de marzo del 2020, la Unidad Ejecutora de Inversiones concluye que, no se habría cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 179° de la ley de contrataciones del Estado, toda vez que la entidad omitió pronunciarse dentro de los quince (15) días recibida la Carta N° 032-CEA-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la cual el contratista presentó la subsanación de las observaciones planteadas por la entidad sobre la liquidación presentada sobre citado contrato de obra plazo que venció el 7 de diciembre de 2019, habiendo operado su consentimiento. En ese sentido, al existir un acto ficto de aprobación de la liquidación producido el vencimiento del plazo que tenía la entidad para emitir pronunciamiento, resulta innecesario emitir la resolución aprobatoria, de conformidad con el art. 179° del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, que dispone "La liquidación queda consentida o aprobada según corresponda, cuando practica una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 3.17 Con el Informe Legal N° 077-2020-UNAAT/P-OAJ con fecha 7 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Marco Antonio Barrionuevo Arrelucea, emite su pronunciamiento sobre la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT, "Contratación para Ejecución de obra Creación de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002 "Infraestructura Eléctrica -Cód. Único 379737, expresa que, en el presente caso se aprecia que mediante informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI, la Unidad Ejecutora de Inversiones ha concluido que no se habría cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 179° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la entidad omitió pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la Carta N° 0032-CEA-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la actual el contratista presentó la subsanación a las observaciones planteadas por la entidad sobre la liquidación presentada del citado Contrato de Obra, plazo que venció el 7 de diciembre de 2019, habiendo operado su consentimiento.

Concluyendo que, al existir un acto ficto de aprobación de la liquidación producido al vencimiento del plazo que tenía la entidad para emitir pronunciamiento, a la fecha la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT presentada por el Contratista había devenido en consentida, y opina por remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de faltas disciplinarias originadas en la omisión de pronunciamiento

#### IV.- Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, conforme a los hechos denunciados los señores no habrían cumplido con el procedimiento establecido en el artículo Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, *teniendo en cuenta que el contratista acogió las observaciones hechas con Carta N° 46-2019-UNAAT/DGA (del 16.10.2019) y presentó el levantamiento de observaciones mediante Carta N° 009-2019/CLL/JOTSA (del 25.11.2019). La Entidad ha excedido de los quince (15) días de plazo que tiene para pronunciarse respecto a la presentación del Contratista. Dado que, desde el 25.11.2019 (fecha de presentación del contratista de obra) solo se tenía plazo hasta el 10.12.2019 para emitir pronunciamiento. Por lo que, en cumplimiento del Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se daría por consentida o aprobada la Liquidación de obra presentada por el Contratista con fecha 25.11.2019.*

En ese sentido, se tiene que la infracción administrativa que presuntamente se habría cometido el señor **César DAMIAN ANCCASI** en su calidad del JEFE DE LA UNIDAD EJECUTORA DE





1507

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

INVERSIONES, sería la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil<sup>1</sup>, lo cual es concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>2</sup>. En tal sentido, el referido servidor ha transgredido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, enunciado normativo que señala lo siguiente:

### Artículo 6.- Principios de la Función Pública

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

#### 1.- Respeto

*Adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.(...)*

### Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

#### 6.- Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"*

Respecto a la Guía para funcionarios y servidores del Estado, **con relación al principio de respeto** señalado que el sometimiento de las personas que laboran en las entidades públicas a la legalidad – entendida en su manifestación amplia, como la Constitución Política, leyes, reglamentos, sentencias judiciales firmes – configura una de las garantías esenciales del Estado de derecho. Conforme al principio de respeto, todas las actividades realizadas deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en leyes y reglamentos aplicables, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción.

Asimismo la citada guía, al desarrollar el **deber de responsabilidad**, ha señalado que es obligación de todos los servidores y servidoras agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en ese sentido, el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública exige no sólo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además de desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

De lo expuesto, se incumplió el principio de respeto, debido que el servidor César Damian Ancassi en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT, no procuró adecuar sus decisiones y que produjo el consentimiento de la liquidación de obra. De igual manera se incumplió su deber de responsabilidad, debido a que el servidor César Damián Ancassi Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, no habría cumplido cabalmente de su función señalada en el Reglamento de Organización

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionables con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley

<sup>2</sup> 11 Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme las reglas procedimentales del presente título



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

y Funciones que establece velar cabalmente la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión.

Asimismo se tiene que la infracción administrativa que presuntamente se habría cometido la señora **María Dominga ZARATE LAZO** en su calidad del JEFE DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD, sería la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil<sup>3</sup>, lo cual es concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>4</sup>. En tal sentido, el referido servidor ha transgredido los dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, enunciado normativo que señala lo siguiente:

### Artículo 6.- Principios de la Función Pública

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

#### 1.- Respeto

*Adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)*

### Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

#### 6.- Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)*

Respecto a la Guía para funcionarios y servidores del Estado, **con relación al principio de respeto** señalado que el sometimiento de las personas que laboran en las entidades públicas a la legalidad – entendida en su manifestación amplia, como la Constitución Política, leyes, reglamentos, sentencias judiciales firmes – configura una de las garantías esenciales del Estado de derecho. Conforme al principio de respeto, todas las actividades realizadas deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en leyes y reglamentos aplicables, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción.

Asimismo la citada guía, al desarrollar el **deber de responsabilidad**, ha señalado que es obligación de todos los servidores y servidoras agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, en ese sentido, el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública exige no sólo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además de desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

De lo expuesto, se incumplió el principio de respeto, debido que la servidora María Dominga ZARATE LAZO en su calidad de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la

<sup>3</sup> Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionables con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley

<sup>4</sup> 11 Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme las reglas procedimentales del presente título





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA**

UNAAT, no procuró adecuar sus decisiones y que produjo el consentimiento de la liquidación de obra. De igual manera se incumplió su deber de responsabilidad, debido que, no habría cumplido cabalmente de su función señalada en el Reglamento de Organización y Funciones.

**V Fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.**

5.1 Que, de la revisión del informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI de fecha 11 de marzo del 2020, el Ing. Giomar Soriano Contreras, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, expresa entre otros lo siguiente:

*"(...)b. Con Carta N° 019-2019-UNAAT/DGA-UEI del 28-10-2019, la Entidad mediante la Unidad Ejecutora de Inversiones remite al contratista de la obra, la liquidación físico financiera de obra para la subsanación de observaciones. En respuesta, mediante Carta N° 024-CEA-2019 recibida el 11.11-2019, el contratista de la obra presenta la subsanación de observación de la liquidación físico- financiera de la obra en referencia. Al respecto, mediante Carta N° 052-2019-UNAAT/DGA recibida el 20.11.2019, la Entidad comunica el pliego de observaciones de la Liquidación físico financiera de la obra, al Contratista Consorcio Eléctrico Los Andes. Finalmente, subsanación del Pliego de Observaciones de la liquidación físico financiera de la obra, donde determinan que el costo real de la ejecución del proyecto es de S/ 1 585 451,99 (Un millón quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno con 99/100 soles).*

*Respecto a estos actuados, es necesario precisar que, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones, teniendo en cuenta que el contratista presentó la subsanación de las observaciones mediante Carta N° 032-CEA-2019 (del 22.11.2019), la entidad ha excedido de los quince (15) días de plazo que tiene para pronunciarse respecto a la presentación del Contratista. Dado que, desde el 22.11.2019 (fecha de presentación del contratista de obra) sólo se tenía plazo hasta el 07.12.2019 para emitir pronunciamiento. Por lo que, en cumplimiento del art. 179 del RLCE se daría por consentida o aprobada la Liquidación de obra presentada por el Contratista con fecha 22.11.2019. (...).*

Concluyendo que la aprobación de la liquidación no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con Carta N° 032-CEA-2019 recibida el 22.11.2019, el Contratista de la ejecución de la obra, Consorcio Eléctrico Los Andes, presentó el levantamiento de observaciones a la Liquidación Final de obra, el cual, pasado el plazo de 15 días, la Entidad no emitió pronunciamiento, por lo tanto, la liquidación del Contrato de obra ha quedado consentida.

Expresa que la Entidad omitió pronunciarse dentro de los quince (15) días recibida a la Carta N° 032-CEA-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la cual el Contratista presentó la subsanación de las observaciones planteadas por la entidad sobre la liquidación presentada sobre citado contrato de obra plazo que venció el 7 de diciembre de 2019, habiendo operado su *consentimiento*. En ese sentido, al existir un acto ficto de aprobación de la liquidación producido el vencimiento del plazo que tenía la entidad para emitir pronunciamiento, resulta innecesario emitir la resolución aprobatoria, de conformidad con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone "*La liquidación queda consentida o aprobada según corresponda, cuando practica una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido*"; con cuyo proceder se ha afectado a la buena marcha e idoneidad de la Administración Pública, en este caso en agravio de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.

6.2 De la revisión del Informe Legal N° 077-2020-UNAAT/p-OAJ con fecha 7 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Marco Antonio Barrionuevo Arrelucea, emitió su pronunciamiento sobre la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT, "Contratación para Ejecución de obra Creación de la Ciudad Universitaria





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

de la Universidad Nacional Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002 "Infraestructura Eléctrica Código Único 379737, expresando lo siguiente:

*"En ese sentido, en el presente caso se aprecia que mediante Informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI, La Unidad Ejecutora de inversiones **ha concluido que no se habría cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en el Art 179° de la Ley de Contrataciones del estado, toda vez que entidad omitió pronunciarse dentro de los quince (15) días recibido la Carta N° 0032CEA – 2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la cual el contratista presentó la subsanación a las observaciones planteadas por la entidad sobre la liquidación presentada del citado contrato de obra, plazo que venció el 7 de diciembre de 2019, habiendo operado su consentimiento.** En ese sentido, al existir un acto ficto de aprobación de la liquidación producido al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento, resulta innecesario emitir resolución aprobatoria de conformidad con el ART 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado que dispone que "La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido"*

Y concluye opinando por la remisión de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de faltas disciplinarias originadas en la omisión de pronunciamiento.

- 6.3 Que, con proveído N° 1085-2020-UNAAT, de fecha 08 de octubre de 2020 se remite todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que tome en cuenta el informe legal., ítem III. Conclusiones: (3.3) (Informe legal N° 077-2020-UNAAT/P-OAJ sobre liquidación de contrato de obra 31 folios).
- 6.4 Que, a través de la Resolución Administrativa y Financiera N° 046-2020-UNAAT/DGA de fecha 15 de diciembre de 2020, se aprueba la Liquidación Técnica y Financiera del proyecto: "Creación de los servicios básicos y urbanísticos de la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Altoandina de Tarma, Región Junín-Componente N° 002: Infraestructura Eléctrica", por el monto de S/ 1 388,556.66 (Un millón trescientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis con 66/100 soles) y dispone derivar la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las acciones conducentes a la determinación de posible responsabilidades, por la presunta comisión de faltas disciplinarias originadas en la omisión de pronunciamiento, ha tenido como fundamentos los siguientes documentos:
- 6.4.1 Informe N° 066-2020-UNAAT/DGA-UC de fecha 09 de julio de 2020, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, concluye y sugiere:
- Se procedió a elaborar los cuadros resumen de pago de las valorizaciones y adicionales de obra, amortizaciones de materiales, amortizaciones de adelantos y pretensiones de garantía de fiel cumplimiento que no fueron presentados por el contratista.
  - Se recabó documentación faltante de pagos realizados a favor del contratista.
  - Se recabó incluir en la liquidación financiera informe de la Unidad Ejecutora de Inversiones respecto de la liquidación técnica para la verificación de que los trabajos se ejecutaron al 100%.
  - Se sugiere recalcular las valorizaciones para determinar el saldo de amortizaciones de adelanto de materiales por el monto de S/42,362.72.
  - Se sugiere realizar los procedimientos para recabar la documentación no contenida en la liquidación financiera (constancias de no adeudo)
- 6.4.2 Carta N° 0054-CEA-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, el Representante Común del Consorcio Eléctrico Los Andes, presenta la subsanación de observaciones a liquidación financiera de la obra: "Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Alto Andina de Tarma, Región Junín, Componente N° 002- Infraestructura Eléctrica".
- 6.4.3 Oficio N° 064-2020-UNAAT/DGA-UEI de fecha 29 de octubre de 2020, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite subsanación de observaciones a





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

1503

Liquidación Financiera a la Unidad de Contabilidad para realizar la evaluación y aprobación respectiva.

6.4.4 Informe N° 099-2020-UNAAT/DGA-UC de fecha 29 de octubre de 2020, el Jefe de la Unidad de Contabilidad remite la liquidación financiera y concluye:

- Se debe adjuntar las constancias de no adeudo a CONAFOVICER, SENCICO y otros pagos relacionados a construcción civil.

6.4.5 Carta N° 0056-CEA-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, el Representante Común del Consorcio Eléctrico Los Andes, remite la segunda subsanación de observaciones a la liquidación financiera de la obra: "Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Alto Andina de Tarma, Región Junín, Componente N° 002- Infraestructura Eléctrica.

6.4.6 Carta N° 0058-CEA-2020/UEI de fecha 18 de noviembre de 2020 el Representante Común del Consorcio Los Andes remite la Aclaratoria de amortizaciones del Adelanto de Materiales y Reajuste de a Fórmula Polinómica.

6.4.7 Que, mediante informe N° 023-2020-UNAAT/UEI de fecha 30 de noviembre de 2020, el Profesional IV de la Unidad Ejecutora de Inversiones, concluye lo siguiente:

- La liquidación de consultoría como la liquidación técnica y financiera de la obra "Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Alto Andina de Tarma, Región Junín, Componente N° 002- Infraestructura Eléctrica", al no tener pronunciamiento en su momento por parte de la entidad se encuentra consentida según el artículo 179 del RLCE
- El proyecto se encuentra culminado al 100% en sus partidas, según expediente técnico.
- Se da conformidad al cálculo de reajuste, reintegros y deducciones presentados por el Representante Común.
- El monto de reajuste por fórmula polinómica es S/ 138,855.67.
- Se recomienda a la entidad realizar la aprobación de la liquidación de la obra en el más breve plazo.
- Con la aprobación de la liquidación se continuará con los siguientes procesos de transferencias y cierre del proyecto.

6.4.8 Oficio N° 111-2020-UNAAT/DGA-UEI de fecha 09 de diciembre de 2020 el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones presenta el informe técnico de liquidación técnica y financiera de la obra "Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Alto Andina de Tarma, Región Junín, Componente N° 002 - Infraestructura Eléctrica" y da la conformidad y aprueba la liquidación de obra.

6.4.9 De los descargos del Investigado **Cesar Damián Ancassi** Que, habiéndole notificado con la Carta N° 0022- UYO-ST/UNAAT-2020 al Ing. **CESAR DAMIÁN ANCASSI** como Jefe de la Unidad Inversiones el 16 de diciembre de 2020 para que el servidor realice su descargo y precalificar y deslindar la presunta falta administrativa de los actuados sobre la liquidación de contrato de Obra N° 03-2018 – UNAAT del Consorcio Eléctrico Los Andes del "Proyecto " Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos de la ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Alto Andina de Tarma , Región Junín, Componente N° 002- Infraestructura Eléctrica y en aplicación a la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, otorgándole el Plazo de cinco(05) días hábiles; por lo que no ha cumplido en presentar sus descargos dentro del plazo, haciendo el día 28 de diciembre de 2021, manifestando lo siguiente:





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA



- 1.- Con Carta N° 023-CEA-2019 (22/11/2019) donde el Consorcio Eléctrico Los Andes realiza la entrega de la subsanación de observaciones del pliego de observaciones de la Liquidación técnico financiero de la obra-
- 2.- La Unidad Ejecutoria de Inversiones mediante oficio n° 167-2019-UNAAT/UEI con fecha 26-11-2019, derivó la liquidación técnico financiero al Área de Contabilidad.
- 3.- Con Informe N° 001-2020-[U]NAAT/GDA-UC de fecha 16 de enero de 2020, la Unidad de Contabilidad evalúa la liquidación Financiera de la obra y en el cual concluye que la información presentada no cumple con las condiciones para ser revisada ni aprobada.
- 4.- La Unidad Ejecutora de Inversiones no tiene un Área de Liquidación no se contó con un especialista (Contador Colegiado) para la revisión, evaluación y pronunciamiento de liquidaciones financieras, motivo por el cual se derivó para su revisión la liquidación financiera, lo cual conllevó que la Unidad Ejecutoria de Inversiones no se pronuncie oportunamente
- 5.- La Unidad Ejecutora de Inversiones (período 2019) ha cumplido con los plazos establecidos según el artículo 179 del RLCE y la cual se puede constatar con toda la documentación como son los actuados (fecha de documentos remitidos por parte de la UEI 2019).

6.4.10 De los descargos de la Investigada **María Dominga ZARATE LAZO** Que, habiéndole notificado con la Carta N° 0023- UYO-ST/UNAAT-2020 a la **CPC María Dominga ZARATE LAZO** como Jefe de la Unidad Contabilidad el 16 de diciembre de 2020 para que la servidora realice su descargo y precalificar y deslindar la presunta falta administrativa de los actuados sobre la liquidación de contrato de Obra N° 03-2018 – UNAAT del Consorcio Eléctrico Los Andes del Proyecto “ Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos; presentando sus descargos el día 22 de diciembre de 2020, manifestando lo siguiente:

1.- Cabe, señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT han emitido Informes respecto a la Liquidación de Obra de Contrato de Obra N° 003-2018-UNAAT, los mismos que serán tomados en cuenta en el presente descargo.

- El **INFORME LEGAL N° 077-2020-UNAAT/P-OAJ**, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAAT concluye en el numeral “3.3 Finalmente, corresponderá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas originadas en la omisión de pronunciamiento”. Cabe señalar que el informe legal realizado toma como referencia el Informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI realizado por la Unidad Ejecutora de Inversiones.
- Visto el **INFORME N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI**, emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT, se puede advertir contradicciones en sus conclusiones y recomendaciones, que se describen a continuación:

4.3 **Para la aprobación de la liquidación no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 179 del RLCE.** Con Carta N° 032-CEA-2019 recibida el 22.11.2019, el Contratista de la ejecución de la obra, Consorcio Eléctrico Los Andes, presentó el levantamiento de observaciones a la Liquidación Final de obra, el cual, **pasado el plazo de 15 días, la Entidad no emitió pronunciamiento, por lo tanto, la liquidación del Contrato de obra ha quedado consentida.**

4.5 **Previo informe aprobatorio de las demás áreas involucradas de la UNAAT, se recomienda a la Entidad realizar la aprobación de la liquidación de obra en el más breve plazo, mediante acto resolutivo.**





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

Como se puede advertir en el numeral 4.3 señala que la liquidación ha quedado consentida, pero en el numeral 4.5 señala que previo informe de las áreas involucradas se realice la aprobación de la liquidación de obra, lo cual será analizado más adelante.



- 2.- Así mismo según el informe N°023-2020-UNAAT/DGA/UEI, en el segundo párrafo del literal b), del numeral 3.4 De la Liquidación del contrato de obra, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, señala:

*Respecto a los actuados, es necesario precisar que, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones, teniendo en cuenta que el contratista presentó la subsanación de observaciones mediante Carta N° 032-CE-2019 (del 22.11.2019), la entidad ha excedido de los quince (15) días de plazo que tiene para pronunciarse respecto a la presentación del Contratista. Dado que, desde el 22.11.2019 (fecha de presentación del contratista de obra) solo se tenía hasta el 07.12.2019 para emitir pronunciamiento. Por lo que, en cumplimiento al Art 179 del RLCE, se daría por consentida o aprobada la liquidación de la Obra presentada por el contratista con fecha 22.11.2019."*

Señala que la interpretación realizada por el responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT, respecto al Art. 179 del D.S. 350-2015-EF es **ERRADA**, pues en ninguna parte del artículo 179 señala que la entidad tiene un plazo de 15 días para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el contratista, por lo que a continuación se realizará un análisis técnico normativo de los párrafos materia de análisis contenidos en el artículo 179.

- Párrafo Primero:  
*"... Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con calculados detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes..."*

Por tanto, la entidad tiene un plazo de 60 días para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista y no 15 días como señala el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones. Asimismo, señala que el plazo que tiene el contratista para pronunciarse tras ser notificado es de 15 días.

Cabe precisar además que, en el contexto del presente descargo, es el **Contratista** quien realizó la **Liquidación de la Obra** y la **Entidad** es quien **recepiona y observa la liquidación de obra** presentada por el contratista, por tanto, es el **contratista** el que **recibe las observaciones realizadas por la Entidad**.

- Párrafo Segundo:  
"  
*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes*  
..."

Para el caso, la entidad nunca elaboró la Liquidación de Obra, pues, es el Contratista el que remite a través de la CARTA N° 022-2019-CEA con fecha de recepción 12.08.2019 la Liquidación Final de Contrato de Obra. **SÓLO en el supuesto, que la entidad hubiera elaborado la liquidación**, el contratista tiene 15 días para pronunciarse respecto a dicha liquidación





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

elaborada por la entidad; por tanto, no aplican los criterios descritos en el segundo párrafo del artículo 179.

▪ Párrafo Tercero:

“ ...

***La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido***

...”

Al ser el Contratista quien elabora la Liquidación de Obra y de acuerdo a lo establecido en la normativa analizada, la Entidad tiene 60 días para poder observar dicha liquidación, caso contrario la liquidación queda consentida o aprobada. En el supuesto que la liquidación hubiera sido elaborada por la entidad, el contratista tiene 15 días para observarla, sino queda consentida o aprobada. Al respecto cabe señalar que la CARTA N° 32-2019-CEA-2019 de SUBSANACIÓN de PLIEGO DE OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN FÍSICO FINANCIERO DE LA OBRA fue presentada por el contratista el día 22.11.2019, teniendo la Entidad plazo para formular observaciones hasta 60 días después, vale decir hasta el 21.01.2020.

▪ Párrafo Cuarto:

“ ...

***Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.***

...”

Es la Entidad la que observa la liquidación presentada por el Contratista, es el contratista el que tiene 15 días para pronunciarse después DE HABER RECIBIDO LA OBSERVACIÓN, caso contrario queda aprobada o consentida la liquidación con las observaciones formuladas. Es por ello que es menester se comprenda de manera precisa: “quien elabora la liquidación”, “quien recibe la liquidación”, “quien observa la liquidación” y “quien recibe observaciones”, caso contrario no existe la adecuada comprensión del marco normativo analizado.

▪ Párrafo Quinto:

“ ...

***En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.***

...”

Es la Entidad la que formula observaciones, y cuando el contratista no acoja dichas observaciones debe manifestarlo por escrito en el plazo de 15 días, debiendo proceder a solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Para el caso no aplica dicho párrafo.

- 3.- Por tanto al haber presentado el contratista la subsanación de observaciones a la entidad mediante Carta N° 032-CEA-2019, del 22.11.2019, la entidad tiene 60 días para pronunciarse con respecto a la conformidad o no de la subsanación de observaciones presentada por el contratista, **por lo tanto este plazo se vencía el 21.01.2020** y no a la fecha 07.12.2019 como manifiesta en el informe N°023-2020-UNAAT/DGA/UEI de fecha 11 de marzo; en merito a ello la **Liquidación Técnico Financiera de la Obra en mención NO QUEDO**





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA**

1503

**CONSENTIDA NI APROBADA** al 07.12.2019; estando la entidad dentro del plazo permitido para su pronunciamiento, **tal como consta y realiza** la Jefatura de la **Unidad de Contabilidad** a través del **INFORME N° 001-2020-UNAAT/DGA-UC** de fecha 15.01.2020;

Señala que la Entidad se encontraba dentro de los plazos de pronunciamiento. Asimismo, debo manifestar que a la fecha de entrega de cargo de la Unidad de Contabilidad mediante Carta N°006-2019-MZL (24.12.2019) por parte de mi persona, se dejó como documento pendiente de atención la Evaluación de la Liquidación financiera del Contrato de Obra N° 03-2018-UNAAT, para ser atendidas por la nueva Jefatura de la Unidad de Contabilidad.



1. La Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAAT no ha realizado una adecuada interpretación del Artículo 179 del D.S. 350-2015-EF, información que fue utilizada por la Oficina de Asesoría Jurídica y que tampoco realizó una adecuada interpretación del documento normativo materia de análisis. Por lo tanto, la Unidad de Contabilidad se pronunció con respecto a la liquidación financiera el 15.01.2020 (dentro del plazo establecido 21.01.2020) para que la Unidad Ejecutora de Inversiones adjunte la información de manera completa o caso contrario se comunique al ejecutor de la obra.
2. Por su parte la Unidad Ejecutora de Inversiones emite el INFORME N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI con fecha 11.03.2020, habiendo excedido los plazos para notificación de observaciones al contratista (plazo máximo de 60 días que vencía el 21.01.2020, en relación a la Carta N° 032-CEA-2019), siendo, por tanto, el responsable del consentimiento o aprobación de la Liquidación Técnica Financiera de la Obra en mención por no emitir pronunciamiento oportuno.
3. Durante el periodo que mi persona laboró en la UNAAT, emitió respuesta de manera oportuna a los documentos encomendados, asimismo en el mes de diciembre del 2020, se me ordenó uso físico de vacaciones, situación que exigió se notifique durante la entrega de cargo a la nueva jefatura de contabilidad como documento pendiente de atención la Evaluación de la Liquidación Financiera de la Obra del Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-UNAAT.
4. Por lo tanto, mi persona deslinda toda responsabilidad de presuntas faltas administrativas de los actuados en la Liquidación de Contrato de Obra N° 003-2018 – UNAAT del Consorcio Eléctrico Los Andes del Proyecto "Creación de los Servicios Básicos y urbanísticos de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, Región Junín, Componente N° 002 – Infraestructura Eléctrica.



6.5 Que, el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

**Art. 179.- Liquidación de Contrato de Obra**

*"El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista, de considerando pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.(...)"*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*



- 6.6 En efecto, la consecuencia ante la falta de presentación de la liquidación de obra, dentro del plazo legal, de una las partes, da lugar al consentimiento o la aprobación de la liquidación.

Que, la norma bajo comentario, establece la aplicación de una ficción jurídica. Nos referimos al **silencio administrativo positivo**, un supuesto hipotético que tiene como consecuencia que ante la falta de respuesta de una de las partes, la liquidación quede consentida o aprobada, por ende para verificar si los informes emitidos guardan relación con lo dispuesto en la normatividad, se analizará lo descrito en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF que desarrolla el procedimiento para la liquidación del contrato de obra en los siguientes términos, para su posterior análisis:

- **Analicemos el primer supuesto.** El contratista presenta a la entidad, dentro del plazo de Ley, toda la documentación que sustenta la liquidación del contrato de ejecución de obra, con los detalles técnicos y financieros exigidos por las normas aplicables y las cláusulas contractuales.

En este caso, la entidad es la que dentro del plazo otorgado por Ley (60 días naturales o un décimo del plazo de vigencia del contrato de ejecución de obra, según sea el caso) no observa, ni cuestiona ningún extremo de la liquidación de obra. Vale decir que hay un silencio durante todo el plazo que la ley le otorga para realizar algún cuestionamiento, ante lo cual la consecuencia legal es el consentimiento de la liquidación de obra.

Y en el caso que la Entidad observe la liquidación y el Contratista no se haya pronunciado respecto a esas observaciones, dentro del plazo de 15 días, dichas liquidaciones con las observaciones formuladas quedan consentidas.

- **Veamos el segundo supuesto.** El contratista no presenta la liquidación de obra durante el plazo legal. Como mencionamos, en este caso la Ley obliga (siendo de *responsabilidad*) a la entidad, elaborar la liquidación de obra, dentro del mismo plazo, con posterior cargo de los gastos que acarree dicha elaboración al contratista.

- 6.7 La entidad deberá correr traslado de la liquidación de obra practicada por esta al contratista, a fin de que en el plazo de 15 días naturales realice sus cuestionamientos u observaciones. Igualmente, si el contratista omite pronunciarse dentro del plazo otorgado respecto de alguna observación o cuestionamiento a la liquidación de obra, esta se asume consentida.

- 6.8 Que, por ende, la Entidad tiene el plazo de sesenta días (60) naturales, a fin de que emita su pronunciamiento, es decir, su asentimiento, negación, cuestionamiento, discrepancias u observaciones a la liquidación elaborada por el contratista. La entidad deberá correr traslado al contratista las observaciones a las que hubiere arribado, para lo cual el contratista contará con un plazo de quince días (15) naturales a fin de emitir su pronunciamiento. Si el contratista no acoge las observaciones formuladas debe manifestarlo por escrito dentro del plazo de 15 días naturales y someterlo a controversia a conciliación o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada según corresponda con las observaciones formuladas. Es así que, de la revisión de la normativa, **EN NINGÚN ACAPITE, ESTABLECE QUE LA ENTIDAD TIENE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES.**





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA**

1502

Toda vez que si el CONTRATISTA HUBIESE ESTADO EN DESACUERDO CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD, notificada a través de CARTA N° 052-2019-UNAAT/DGA de fecha 19 de noviembre de 2019, EL CONTRATISTA DEBIÓ HABERLA MANIFESTADO DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y POR ENDE HABERLO SOMETIDO DENTRO DEL PLAZO LEGAL A CONCILIACIÓN O ARBITRAJE, sin embargo y de la revisión de los actuados del presente expediente, EL CONTRATISTA NO ha planteado documento de DESACUERDO, es más, a través de CARTA N° 032-CEA-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, ha LEVANTADO LAS OBSERVACIONES planteadas, no existiendo NINGUNA CONTROVERSIA; POR ENDE una vez levantada las observaciones, CORRESPONDÍA A LA UNAAT, REVISAR LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA PRESENTADA (CONJUNTAMENTE CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES) y por ende, se ha continuado con la revisión de la liquidación, con el levantamiento de observaciones hasta la emisión de la Resolución Administrativa y Financiera N° 046-2020-UNAAT/DGA, por ende no se acredita alguna omisión por parte de los investigados.



**6.9** Que, a través de los documentos, obrantes en los numerales anteriores, como son Informe N° 066-2020-UNAAT/DGA-UC de fecha 09/07/2020 de la Unidad de Contabilidad, Carta N° 0054-CEA-2020 de fecha 23 de octubre de 2020 del Representante Común del Consorcio Eléctrico Los Andes, Oficio N° 064-2020-UNAAT/DGA-UEI de fecha 29 de octubre de 2020. Del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Informe N° 099-2020-UNAAT/DGA-UC de fecha 29 de octubre de 2020 del Jefe de la Unidad de Contabilidad, Carta N° 0057-CEA-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 del Representante Común del Consorcio eléctrico Los Andes, Carta N° 0058-CEA-2020 de fecha 18 de noviembre de 2020 del Representante Común del Consorcio eléctrico Los Andes, Informe N° 023-2020-UNAAT/UEI de fecha 30 de noviembre de 2020 del Profesional IV de la Unidad Ejecutora de Inversiones y Oficio N° 111-2020-UNAAT/DGA-UEI de fecha 09/12/2020 del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, se verifica que la subsanación de observaciones a la liquidación presentada a través de Carta N° 0054-CEA-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, por el Consorcio Eléctrico Los Andes no ha quedado consentida, tal como se ha informado en el informe N° 023-2020-UNAAT/DGA/UEI de fecha 11 de marzo del 2020, el Ing. Giomar Soriano Contreras, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y en el informe Legal N° 077-2020-UNAAT/P-OAJ con fecha 7 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Marco Antonio Barrionuevo Arrelucea, toda vez que de haber quedado consentida o aprobada, la UNAAT no podría continuar con el procedimiento de liquidación técnica y financiera de una obra hasta la emisión de la resolución administrativa y financiera N° 046-2020-UNAAT/DGA de fecha 15 de diciembre de 2020.



**6.10** Que, el Contratista Consorcio Eléctrico Los Andes en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución Administrativa y Financiera N° 046-2020-UNAAT/DGA de fecha 15 de diciembre de 2020 que aprueba la Liquidación Técnica Financiera, ha tramitado a través de la Carta N° 022-CEA-2021 de fecha 30 de diciembre de 2020 y Carta N° 05-CEA-2021 (aclaratoria) de fecha 30 de abril de 2021, presentada por el Consorcio Eléctrico Los Andes, solicitando la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y pago de reajuste por fórmula polinómica y se le ha efectuado la devolución del saldo a su favor por la suma de S/ 183 592.49 (Ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y dos con 49/100 soles) acreditando que no existe discrepancias en la aprobación de dicha Liquidación de obra.

## VI. Decisión de archivo

Que, el literal 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que la investigación previa termina con la precalificación, sea remitiendo al Órgano Instructor recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o recomendando el archivo de la



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 054-2021-UNAAT/DGA**

denuncia de acuerdo a la parámetros descritos en los Anexo C1 o C2, con la fundamentación y Medios Probatorios respectivos.

De conformidad a la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **ING. CESAR DAMIAN ANCCASI**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **CPC. MARÍA DOMINGA ZARATE LAZO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, notifique la presente resolución a los administrados Sr. César Damián Anccasi y Sra. María Dominga Zarate Lazo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
ALTOANDINA DE TARMA  
*Econ. Diana Marivel Ravines Neira*  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
**RECIBIDO**  
09 NOV 2021  
Exp: 1129 Follos: 02  
Hora: 9:29am Firma: [Signature]

- c.c.
- URRHH
- ST
- Archivo.
- DMRN/ger.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
ALTOANDINA DE TARMA  
SECRETARIA TÉCNICA  
**RECIBIDO**  
29 10 2021  
8:10 am  
259 folios